



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 050013105018 2019 00672 00
Demandante: JORGE ELIECER VELA SALCEDO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la apoderada de la parte codemandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación el 20 de enero de 2021, contra el auto del 15 de enero de 2021, notificado por estados N° 3 del 18 de enero de 2021, que niega el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., por improcedente, indicando que la pretensión principal de la demanda es la nulidad o ineficacia de la afiliación, que busca que la afiliación nunca hubiera existido y en consecuencia que los aportes realizados por el demandante, sean devueltos a Colpensiones, pues con la ineficacia se busca que esta afiliación y sus consecuencias como son el pago de aportes nunca hubiera existido, de allí que no solo a la AFP sino también los valores destinados al pago de seguros previsionales sean devueltos. Estos últimos, los destinados a cubrir los riesgos de invalidez y muerte están en cabeza de un tercero, la aseguradora, por ende, es el llamado a devolver dicho dinero. En caso de salir avante las pretensiones de la demanda, lo que se pretende con el llamamiento en garantía es que la aseguradora devuelva los recursos que se le pagaron en su momento con ocasión de dicho aseguramiento, situación que no tiene relación con la concreción del riesgo, pues el pago de la prima para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte se realizaron,

estando asegurado por dichos riesgos durante el tiempo que el actor estuvo vinculado a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Conforme a lo preceptuado en el Art. 63 del CPTYSS, en el cual se dispone:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de **los dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, (...)”. (Negritas por fuera del texto original).

Observa esta Judicatura que el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y encuentra procedentes los argumentos esbozados por la parte activa, puesto que si bien, la codemandada recurrente para el cumplimiento de sus obligaciones legales, era necesario que mientras el actor ostentara la calidad de afiliado a esa entidad, la misma pagara las primas aludidas con el fin de garantizar los riesgos que se pretendían proteger, los mismos no se presentaron, como quiera que no se dio ni la muerte, ni la invalidez del actor, por el contrario se tiene que con posterioridad el señor JORGE ELIECER VELA SALCEDO presentó traslado de administradora de fondos de pensiones y fueron estas las razones por las cuales no se accedió en el auto recurrido al llamamiento en garantía, de un nuevo análisis, es posible concluir que, en este mismo proceso se podrá resolver sobre tal relación en el evento en que salgan avantes las pretensiones de la parte demandante, y se analizará si existe la posibilidad de la devolución de los valores destinados al pago de seguros previsionales por parte de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; por lo que se REPONDRÁ el auto del 15 de enero de 2021, notificado por estados N° 3 del 18 de enero de 2021 y se accederá al llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al estatuto laboral según el artículo 145 del CPTSS.

Se ordenará la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad llamada en garantía, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Al haberse resuelto en forma favorable el recurso de reposición y haberse interpuesto subsidiariamente el de apelación, no hay necesidad de efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de enero de 2021, notificado por estados N° 3 del 18 de enero de 2021.

SEGUNDO: ACCEDER al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A., por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al estatuto laboral según el artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad llamada en garantía, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose surtir la misma una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se notifique el llamado en garantía y se venza el término para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a smaller 'M' and a period.

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 179 del 14 de
diciembre de 2021.

Catalina Velásquez Cárdenas
Secretaria

OF1